



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00030-00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARELLANA DE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA GLADYS ARELLANA DE RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral con la que pretende se declare y reconozca pensión de sobreviviente, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

Partes

Artículo 25 del C.P.T.S.S.

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

Al examinar la actuación se observa que, la parte actora en el acápite inicial de su demanda señala como demandado a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, no obstante, dicha pasiva no está debidamente denominada, toda vez, que lo correcto es dirigir la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, ente territorial de primer nivel en Colombia.

Ahora bien, al tenor del artículo 53 del C.G.P. podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Conforme a lo anterior, se devolverá la demanda, a efecto de que se corrija el presente defecto anotado.

Pruebas:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Examinado el expediente, se evidencia que la parte actora solicita tener como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas, sin embargo, al reexaminar el expediente no se observa que se hayan han allegados dichas pruebas documentales con la demanda, razón por la cual se deberá corregir dicha falencia.

Poder

Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala: **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y,* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se observa que junto con la demanda no se allegó poder otorgado al profesional del derecho ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ, por parte de la demandante, razón por la cual, se deberá corregir dicha inconsistencia.

Demanda

Respecto a la presentación de la demanda, tenemos que, la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° señala:

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencia normativa actual por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, en tal sentido, se precisa en el presente caso que, no se acreditó con la presentación de la demanda **el envío de la misma con sus anexos** a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de quien se aporta canal digital de notificación, así las cosas, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; en consecuencia, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Además, deberá remitir la subsanación de la demanda a la parte demandada conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIA GLADYS ARELLANA DE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra DEPARTAMENTO DEL ATALNTICO, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555daad4daefadbdd8e6ac941bb195c057152529a6b8ed4d3d867d99a93e936f

Documento generado en 08/05/2024 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>